



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Acción de Inconstitucionalidad **73/2025**

Elaboración

Adalberto Méndez López, Héctor Lisandro Morales Silva, Naomi López Aguirre y Jaime Mendoza Fuentes

Palabras Clave

#LibreDesarrollodelaPersonalidad
#IdentidaddeGénero
#InfanciayAdolescencia



¿Cuál es la problemática?

La CNDH demandó la invalidez de diversos artículos de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGTBTTIQ+ del Estado de Guerrero, al considerar que viola el derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad de las infancias y adolescencias trans e intersex, a fin de que reflejen su identidad de género, por el solo hecho de ser menores de edad.



¿Cuál es el argumento central?

Los artículos combatidos son inconstitucionales al representar ideas paternalistas que refuerzan la idea de que las infancias y adolescencias trans e intersex, no pueden tener una nueva acta de nacimiento conforme a su auto percibimiento, vulnerando sus derechos de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y de género.



¿Qué resolvió la Corte?

La Suprema Corte concluye que no hay una razón válida para restringirle a las infancias y adolescencias trans a su derecho a cambiar su acta de nacimiento con el nombre y género que se auto perciban, por el simple hecho de ser menores de edad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
73/2025

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AUTORIDAD DEMANDADA: PODER
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO
DE GUERRERO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO AUXILIAR: HÉCTOR LISANDRO MORALES SILVA

Colaboró: Naomi López Aguirre y Jaime Mendoza Fuentes

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la controversia constitucional	9-10
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 22 en su porción normativa “que sea mayor de edad” y 24, fracción I, inciso b), de la Ley número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBT+ del Estado de Guerrero	10-11
III.	OPORTUNIDAD	La demanda fue presentada de forma oportuna.	11
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene legitimación para presentar la controversia.	12-13
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los poderes demandados tienen legitimación pasiva.	13-14

VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo no es suficiente para sobreseer la controversia porque este tiene injerencia en el proceso legislativo.	15
VII	ESTUDIO DE FONDO	<p>a) Parámetro constitucional y convencional del derecho a la identidad de género.</p> <p>A nivel nacional e internacional ha sido reconocido el derecho a la identidad de género como una condición necesaria para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos que permitan adecuar los documentos oficiales de las personas en estricto apego a los estándares mínimos desarrollados por esta Corte y a nivel Internacional.</p>	17-28
		<p>b) Contexto de la niñez trans y población intersexual en México.</p> <p>Las infancias y adolescencias trans enfrentan diversas dificultades para el ejercicio pleno de sus derechos, al estar inmersos en una sociedad adulto centrista, por ello, resulta necesaria la aplicación de medidas especiales para garantizar sus derechos puesto que, gran parte de las personas trans, descubrieron su identidad en la infancia y en la adolescencia.</p>	28-32
		<p>c) Examen de escrutinio estricto.</p> <p>1.- Las normas impugnadas superan la primera grada del test, pues su finalidad es proteger a un grupo en situación de vulnerabilidad.</p> <p>2.- Del mismo modo, También supera este punto, ya que aunque la edad no equivale directamente a madurez, en México se reconoce que a los 18 años las personas adquieren capacidad para tomar decisiones autónomas; por ello, fijar esa</p>	32-48

		<p>edad como requisito para ciertos trámites está relacionado con un fin constitucional válido.</p> <p>3.-Finalmente, la norma no supera esta última parte del test, pues no es la medida menos restrictiva. Existen mecanismos alternativos que permiten a niñas, niños y adolescentes ejercer su derecho a reconocer su identidad de género en documentos oficiales sin imponer una limitación absoluta como la que establece la norma impugnada.</p>	
VIII.	EFFECTOS	<p>Se declara la invalidez de los diversos artículos de la norma impugnada. La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guerrero.</p> <p>Se vincula al Congreso para que emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para la rectificación de datos y del acta de nacimiento por motivos de identidad de género que cumpla con los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	48-49
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22 en su porción normativa “que sea mayor de edad” y 24, fracción I, inciso b) de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBT+ del Estado de Guerrero.</p> <p>TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guerrero y el Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.</p> <p>CUARTO. Publíquese.</p>	49-50

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
73/2025**

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AUTORIDAD DEMANDADA: PODER
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
ESTADO DE GUERRERO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRÍGO GUERRERO GARCÍA
COTEJÓ**

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO AUXILIAR: HÉCTOR LISANDRO MORALES SILVA

Colaboró: Naomi López Aguirre y Jaime Mendoza Fuentes

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al Fecha de sesión *** de *** de dos mil veintiséis), emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad **73/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 22, en su porción normativa “que sea mayor de edad” y 24, fracción I, inciso b), de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBT+ del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de junio de dos mil veinticinco.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los preceptos impugnados, que establecen como requisito la mayoría de edad para poder realizar el trámite de rectificación de acta de nacimiento por motivo de identidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

de género, contravienen los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal y de género de las niñas, los niños y adolescentes.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Decreto.** El tres de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero.
- Presentación del escrito inicial por la Comisión accionante.** Por escrito presentado el tres de julio de dos mil veinticinco, a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de **presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 22, en la porción normativa “que sea mayor de edad”, y 24, fracción I, inciso b) de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero.
- Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante expuso en su único concepto de invalidez, que las normas vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y género. En esencia, expuso lo siguiente:
 - Si bien de los antecedentes legislativos se advierte que la finalidad del ordenamiento impugnado consiste en garantizar a todas las personas el derecho al reconocimiento y respeto de su identidad de género auto percibida mediante procedimientos administrativos ágiles, lo cierto es que los preceptos combatidos limitan la rectificación y expedición de una nueva acta de nacimiento exclusivamente a las personas mayores de edad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

Dicha restricción excluye a niñas, niños y adolescentes del reconocimiento de su identidad de género, lo que constituye una forma de discriminación por exclusión tácita.

- No pasa inadvertido que, conforme al código civil local, a las personas menores de edad no se les reconoce capacidad natural ni legal; sin embargo, dicha circunstancia no constituye un obstáculo ni una justificación suficiente para negarles la capacidad jurídica necesaria para acceder a un acto cuyo objeto es la protección de sus derechos fundamentales. Ello, máxime que la propia Ley, en su artículo 5, reconoce a todas las personas integrantes de la comunidad LGTTTIQ+ plena capacidad jurídica. En consecuencia, no existe razón válida para prohibir a niñas, niños y adolescentes el acceso al procedimiento, cuando menos, a través de sus representantes legales.
- El acceso al procedimiento de rectificación o expedición de una nueva acta de nacimiento es un acto de autorreconocimiento directamente vinculado con la esfera de la conciencia personal, que no está condicionada a la edad. En ese sentido, la identidad de género —entendida como la forma en que una persona se percibe a sí misma, tanto en el ámbito individual como social— no depende ni está sujeta a un umbral etario determinado. En consecuencia, niñas, niños y adolescentes pueden tener conciencia de su identidad de género, por lo que debe reconocerse y garantizarse el ejercicio pleno de sus derechos.
- En los datos de la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG), se deduce que el 39,2% de los participantes identificaron su identidad de género en la infancia y el 22,8% durante la adolescencia. Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG) evidencia que es en la primera infancia —antes de los siete años— y en la adolescencia cuando las personas reconocen su orientación sexual o advierten que su forma de ser no corresponde con el sexo asignado al nacer. En conjunto, dichos datos permiten concluir que la primera infancia y la adolescencia son etapas fundamentales para reconocer la identidad de género.
- El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General núm. 7, advirtió que con frecuencia se desconocen las capacidades de acción de niñas y niños por razones exclusivamente etarias, bajo una visión adulto-céntrica que limita

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

su participación en la toma de decisiones y les impide ejercer plenamente sus derechos humanos conforme al principio de autonomía progresiva.

- En ese sentido, a fin de superar la perspectiva adulto-céntrica, el Estado de Guerrero debe legislar apartándose de dicho enfoque y promover el ejercicio autónomo de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, los preceptos impugnados deben expulsarse del sistema jurídico local, al resultar discriminatorios para las personas menores de dieciocho años y contrarios a los principios de autonomía progresiva y de interés superior de la niñez y adolescencia, en tanto niegan implícitamente el derecho a la identidad de género por razón de edad.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, declaró la invalidez de un precepto del Código Familiar del Estado de Puebla por establecer una distinción basada en la edad para acceder a un procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género. En consecuencia, las consideraciones sostenidas en dicho precedente, así como las reiteradas en las acciones de inconstitucionalidad 45/2021, 124/2021, 132/2021, 174/2021, 43/2022 y 72/2022, resultan plenamente aplicables al caso que se analiza.
- En ese contexto, debe concluirse que los preceptos impugnados al condicionar el acceso al trámite de rectificación o expedición de una nueva acta de nacimiento para adecuar la identidad jurídica a la realidad social o individual exclusivamente a personas mayores de dieciocho años excluyen de manera injustificada a niñas, niños y adolescentes, perpetuando con ello una discriminación histórica y estructural en perjuicio de las personas transgénero.
- Por ello, el Estado debe respetar y garantizar a todas las personas la posibilidad de registrar, cambiar, rectificar o adecuar los elementos esenciales de su identidad sin la intervención de terceros, conforme a lo establecido en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Finalmente, al involucrarse categorías sospechosas, resulta necesario someter los preceptos impugnados a un test de escrutinio estricto. Al respecto, se advierte que, en el caso, se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

satisface la primera grada del test, en tanto que las normas persiguen una finalidad imperiosa, consistente en proteger el interés superior de la niñez mediante la exigencia de haber cumplido dieciocho años, bajo la premisa de asegurar una toma de decisiones con el grado de madurez que supone la mayoría de edad.

- No obstante, por lo que hace a la segunda grada, las normas impugnadas no la superan, ya que el requisito etario para solicitar la rectificación del acta de nacimiento desconoce la capacidad y autonomía progresiva de quienes son menores de dieciocho años, introduciendo una distinción que carece de justificación constitucional, al no guardar una relación adecuada con el fin perseguido.
- Aun en el supuesto de que se estimara superada dicha grada, la medida cuestionada tampoco constituye la medida menos restrictiva al existir otras medidas igualmente idóneas que permitan a la autoridad verificar que la niña, niño o adolescente manifiesta de manera libre y consciente la identidad de género con la que se identifica.
- Finalmente, al tratarse de categorías sospechosas, es necesario realizar un test de escrutinio estricto de los preceptos impugnados se advierte que, en el caso, si se cumple con la primera grada del test, pues las normas persiguen una finalidad imperiosa, es decir, la exigencia de contar con más de 18 años para tener acceso al procedimiento protege el interés superior de la niñez porque busca una toma de decisiones con la madurez que supone la mayoría de edad.
- En consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y ordenarse el establecimiento de un procedimiento que garantice a niñas, niños y adolescentes el reconocimiento de su identidad de género, en estricta observancia de los lineamientos mínimos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes referidos.

4. En su escrito de demanda, la parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1 y 4, de la **Constitución Federal**; 1,5, 11, 18, 19 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 2, 3, 16, 24, y 26 del **Pacto Internacional de los**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

Derechos Civiles y Políticos; y 3, 4, 5, 7, 8 y 12 de la **Convención sobre los Derechos del Niño.**

5. **Radicación.** Por acuerdo de **siete de julio de dos mil veinticinco**, la entonces **Ministra presidenta** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar el expediente físico y electrónico y registrar la acción de inconstitucionalidad bajo el número **73/2025**. Y reservó el turno hasta en tanto quedara constituida la nueva integración de la Suprema Corte de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2025.
6. **Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, una vez integrada la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente ordenó turnar el asunto al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** para que fungiera como instructor en el presente asunto.
7. **Admisión.** Por oficio de uno de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulará pedimento, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera.
8. **Informe del Poder Legislativo de Guerrero.** Por escrito presentado el **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, el **Diputado Alejandro Carabias Icaza**, ostentándose como el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, rindió su informe mediante el cual señaló esencialmente, que:
 - Dentro de sus facultades para legislar, el Congreso emitió la Ley número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero, la cual, a su

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

juicio, se encuentra apegada a un marco jurídico federal y estatal que atiende a los principios de seguridad jurídica y legalidad, orientados al respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de las personas de esta comunidad.

- La legislación tuvo como objetivo atender las necesidades de las personas transgénero y transexuales que desean realizar modificaciones en sus registros civiles, particularmente en las actas de nacimiento, a partir del reconocimiento y respeto de las identidades de género diversas. No obstante, dicha regulación también, atiende al mandato constitucional de protección de las infancias y adolescencias frente a decisiones potencialmente irreversibles, las cuales demandan un grado suficiente de madurez psicológica y el debido acompañamiento profesional.
- Del análisis de los numerales sometidos a estudio, se advierte que estos no establecen una restricción injustificada, sino una medida válida, razonable y proporcional, cuyo propósito es proteger de manera reforzada a las personas menores de edad, garantizando el interés superior de la infancia, su autonomía progresiva y seguridad jurídica.
- Lo anterior resulta acorde con el mandato consagrado en el artículo 4° constitucional, que impone al Estado la obligación de proteger el interés superior de la niñez. Bajo este tenor, mediante la aplicación de un mecanismo de protección diferenciada, es jurídicamente válido limitar de forma temporal ciertos actos que requieren capacidad plena de ejercicio.
- No desconoce el derecho de las infancias y adolescencias trans a vivir conforme a su identidad de género, sino que únicamente difiere la rectificación registral, la cual puede realizarse al alcanzar la mayoría de edad.
- Esta exigencia persigue tres finalidades: 1) proteger la madurez psicológica y emocional de las personas menores de edad frente a decisiones de impacto permanente en su identidad jurídica y social; 2) asegurar la emisión de un consentimiento libre e

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

informado, en condiciones de estabilidad emocional y cognitiva suficientes; y 3) garantizar la seguridad jurídica y registral, evitando actos precipitados o influenciados por factores externos con efectos permanentes.

- Pues, a partir de su madurez psicológica y acompañamiento profesional, que puedan comprender plenamente las implicaciones jurídicas y sociales de dicha decisión, que puede resultar potencialmente irreversible.
- En consecuencia, la norma general contenida en los artículos 22 y 24, fracción I, inciso b), de la Ley número 239 del Estado de Guerrero resulta constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad imperiosa al proteger el interés superior del menor, sin suprimir derechos, sino regulando su ejercicio responsable ajustándose a los principios de autonomía progresiva, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, conforme a la Constitución y los tratados internacionales, reflejando un equilibrio entre la autodeterminación individual y la protección integral de infancias y adolescencias.

9. Informe del del Poder Ejecutivo de Guerrero. Por escrito enviado por Correos de México el **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco** y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el **Doctor Jorge Salgado Parra**, ostentándose como **Consejero Jurídico de dicho Poder**, rindió su informe mediante el cual:

- Sostiene la validez de su emisión, en tanto que los preceptos impugnados se ajustan al parámetro de constitucionalidad y no contravienen la Constitución ni normas de carácter internacional.
- Evidencia una causal de improcedencia en su contra, en tanto que la naturaleza del acto legislativo reclamado es material y formalmente de carácter legislativo, toda vez que su intervención se limitó al ejercicio de las facultades constitucionales de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

promulgar y publicar el decreto, actos que carecen de vicios propios.

10. **Alegatos.** Por escrito presentado el *cinco de diciembre de dos mil veinticinco*, el Licenciado **Ignacio Rojas Mercado**, Delegado del Congreso local, presentó sus alegatos.
11. **Cierre de instrucción.** Al estar debidamente instruido el procedimiento, en proveído de *ocho de enero de dos mil veintiséis*, el Ministro instructor determinó el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1º. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; y 16, fracción I, de la Ley

¹ **ARTÍCULO 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025, del Tribunal Pleno⁴, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, lo anterior porque se planteó la posible invalidez de normas emitidas por una entidad federativa que se considera violatoria de los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y género de personas menores de edad.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el diverso 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del País, se deben fijar las normas objeto de la controversia.
14. En el caso, la Comisión accionante plantea la inconstitucionalidad de los artículos 22 en su porción normativa “que sea mayor de edad” y 24, fracción I, inciso b), de la Ley número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGTBTTIQ+ del Estado de Guerrero, preceptos que a la letra dicen:

*Artículo 22.-La persona que sea **mayor de edad**, podrá solicitar ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la rectificación de los datos relativos a su*

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

⁴ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

nombre, sexo o género, cuando estos no correspondan con su identidad de género auto percibida.

Artículo 24. El trámite para la rectificación del acta de nacimiento por motivo de identidad de género se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La persona interesada deberá presentar solicitud por escrito, acompañando los requisitos siguientes; [...]

b) Tener dieciocho años cumplidos

III. OPORTUNIDAD

15. En términos del artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente; en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.⁵
16. En este caso la acción es **oportuna**, pues la ley general que contiene los preceptos cuya constitucionalidad se reclama, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el tres de junio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del **cuatro de junio al tres de julio de dos mil veinticinco**⁶.
17. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁶ Descontándose los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, y veintinueve de junio, por ser días inhábiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

Correspondencia de esta Suprema Corte el **tres de julio de dos mil veinticinco**, resulta claro que se promovió en forma **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. En este caso, el escrito inicial fue suscrito por la **Maestra María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de **presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**.
19. Dicha funcionaria, ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno.⁷
20. Aunado a ello, en el presente caso se plantea la incompatibilidad constitucional de diversas disposiciones de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero, porque se planteó la posible invalidez de normas emitidas por una entidad federativa que se

⁷ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

consideran violatorias de los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y género de personas menores de edad, contemplados en la Constitución Política del país.

21. Así, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto debe concluirse que fue hecha valer por **parte legitimada**.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. Se reconoce como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley reglamentaria⁸.
23. El **Poder Legislativo local** comparece a través de **Alejandro Carabias Icaza**, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, calidad que acredita con copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura en la que consta su toma de protesta de los integrantes de la mencionada legislatura, así como la copia certificada del acta de la sesión pública mediante la cual se realizó la toma de protesta de los diputados y diputadas integrantes de la Mesa Directiva.

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

24. Este funcionario está facultado para representar a dicho Poder, en términos de los artículos 120, 130 y 131 fracciones XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero⁹.
25. Por su parte, el **Poder Ejecutivo local** es representado por **Jorge Salgado Parra, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Guerrero**, cuya calidad acredita con copia certificada del nombramiento otorgado a su favor el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, así como la copia certificada del acta de protesta de la misma fecha y anualidad.
26. La autoridad está facultada para representar a ese Poder en términos del artículo 12, fracción I¹⁰ del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

⁹ **ARTÍCULO 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

¹⁰ **Artículo 12.** Corresponde al Consejero Jurídico, las atribuciones siguientes:

I. Actuar como representante legal del Estado y del titular del Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 88 numerales 3 y 4 de la Constitución Local, en los asuntos en que sean parte o tengan interés, procurando la defensa de sus intereses, con facultades para comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales, locales, municipales, administrativas, judiciales, así como, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones estatales de seguridad social, instituciones bancarias y ante cualquier clase de personas físicas y jurídicas; facultad que podrá delegar a favor de sus subalternos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. De la revisión de autos no se desprende que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, así como el Tribunal Pleno no advierte alguna de oficio.
28. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero expuso que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.
29. En conclusión, al no haberse advertido algún motivo para sobreseer la presente acción, respecto de dicho poder, este Tribunal Pleno ha reiterado que los poderes ejecutivos locales se encuentran invariablemente implicados en la emisión de las leyes, al otorgarles validez y eficacia, a través de su promulgación y publicación, por lo que tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo.¹¹ Por lo tanto, se procederá a examinar los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que, el requisito de contar con la mayoría de edad para poder realizar el trámite de rectificación de datos y de acta de nacimiento por no corresponder con su identidad de género auto percibida, transgrede los derechos de

¹¹ Jurisprudencia P./J. 38/2010 de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia constitucional, registro digital 164865, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y género de infancias y adolescencias trans.

31. Este Alto Tribunal advierte que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las normas sometidas al presente medio de control constitucional otorgan un trato discriminatorio basado en un modelo paternalista, que condiciona el derecho al reconocimiento de la identidad de género auto percibida únicamente a personas mayores de edad.
32. Al respecto, este Tribunal Pleno concluye que la prohibición absoluta de que los niños, niñas adolescentes puedan solicitar la rectificación de sus datos y la rectificación de su acta de nacimiento por motivo de su identidad de género no encuentra asidero constitucional, pues aun cuando se reconoce que este grupo se encuentra en situación de vulnerabilidad, ello no debe ni puede traducirse en una prohibición absoluta de acceso a procedimientos para la modificación de documentos en razón de su identidad de género.
33. Para arribar a tal conclusión, es menester señalar que la problemática planteada ya ha sido objeto de estudio por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 73/2021¹², 132/2021¹³, 72/2022¹⁴, 45/2021¹⁵ y 43/2022 y acumulada 47/2022¹⁶, mediante las cuales se

¹² Resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de once votos.

¹³ Resuelta en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del Ministro en retiro, Javier Laynez Potisek, por unanimidad de once votos.

¹⁴ Resuelta en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés bajo la Ponencia del Ministro en retiro Luis María Aguilar Morales, por unanimidad de once votos.

¹⁵ Resuelta en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintitrés bajo la Ponencia del Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de once votos de las señoras.

¹⁶ Resuelta en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintitrés bajo la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de once votos a favor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

determinó, sustancialmente, que la limitación del ejercicio de su derecho en función de su edad no encuentra una justificación constitucional.

34. En aquellos asuntos, el Pleno empleó una metodología que analiza las siguientes temáticas:

- a) Parámetro constitucional y convencional del derecho a la identidad de género;
- b) Contexto de la niñez trans y población intersexual en México; y
- c) Examen de escrutinio estricto.

35. Bajo este tenor, y atendiendo a los precedentes de esta Suprema Corte se realizará el estudio de la constitucionalidad de los artículos sometidos a control a la luz de los temas antes expuestos.

a) Parámetro constitucional y convencional del derecho a la identidad de género

36. La identidad de género forma parte esencial de la identidad personal de cada individuo. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la identidad de género se encuentra comprendido dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que se trata de una manifestación íntima de la forma en que cada persona se concibe a sí misma en términos sexuales y de género. Por ello, corresponde exclusivamente a la persona definir, de manera libre y autónoma, cuál es su identidad de género¹⁷.

37. Asimismo, se ha reconocido que el reconocimiento jurídico de la identidad de las personas constituye una condición necesaria para el ejercicio efectivo de diversos derechos fundamentales, como la

¹⁷ Amparo directo 6/2008, resuelto el 6 de enero de 2009, pág. 100. Ponente: Ministro en retiro Sergio A. Valls Hernández.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

personalidad jurídica, el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil y a las relaciones familiares, entre otros previstos en instrumentos internacionales.

38. En ese sentido, cuando una persona carece de un reconocimiento legal acorde con su identidad de género auto percibida, se generan obstáculos reales para el ejercicio pleno de dichos derechos.¹⁸
39. En ese sentido, mantener jurídicamente a una persona registrada bajo un sexo con el que no se identifica, mediante la subsistencia del acta de nacimiento original —incluso cuando se permita únicamente una anotación marginal sobre el cambio de género— implica una afectación a su intimidad y a su vida privada¹⁹, pues el pleno reconocimiento de la identidad de género de las personas trans solo es posible cuando se les permite rectificar, a través de los procedimientos legales correspondientes, los datos relativos a su nombre y sexo.²⁰
40. De acuerdo con el artículo 4º de la Constitución y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las personas (y particularmente, las infancias) tienen derecho a la identidad, a un nombre y a ser registradas inmediatamente al nacer, lo que debe ser garantizado por el Estado.

¹⁸ Amparo en revisión 1317/2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de octubre de 2018, pág. 43. Ponente: Ministra en retiro Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁹ Amparo en revisión 101/2019 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de mayo de 2019. Ponente: Ministro en retiro Alberto Pérez Dayán.

²⁰ Amparo directo 6/2008, pág. 75. Ponente: Ministro en retiro Sergio A. Valls Hernández.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

41. Respecto al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo conceptualiza²¹, en lo general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, comprendiendo éste varios derechos en lo particular, como el derecho al nombre, sin que estén subordinados entre sí.
42. Además, la Corte Interamericana sostiene que la identidad es un derecho fundamental, cuyo desconocimiento o falta de reconocimiento puede generar una afectación múltiple a otros derechos humanos²², como la dignidad humana, el derecho a la vida y el principio de autonomía de la persona.
43. Particularmente, en referencia a niños, niñas y adolescentes, su derecho a la identidad está previsto en el sistema normativo mexicano, entre otras, en el artículo 13, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²³. Esta misma Ley reconoce que el derecho a la identidad de las personas menores de edad comprende, entre otras cosas, el derecho a:
- a. Contar con nombre y apellidos, ser inscritos en el Registro Civil respectivo, y a que se les expida de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente;
 - b. Contar con nacionalidad;

²¹ Corte IDH. (2014). Opinión Consultiva OC-24/17 (Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo). Serie A, N.º 24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 90

²² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 99 y 101.

²³ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

III. Derecho a la identidad; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

- c. Conocer su filiación y origen, siempre que sea acorde al interés superior de la niñez; y
- d. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad, pertenencia cultural y relaciones familiares.

44. Además, destaca también la obligación de las autoridades del Estado colaborar en la obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de las personas menores de edad²⁴.
45. Específicamente, las personas juzgadoras tienen la obligación de garantizar el derecho de las personas menores de edad a la identidad y a ser reconocidos legalmente²⁵.
46. En tal virtud, el **acta de nacimiento** constituye el primer instrumento mediante el cual una persona se reconoce jurídicamente frente al Estado y frente a terceros, y a partir del cual puede ejercer su personalidad jurídica en condiciones de igualdad ante la ley²⁶.

²⁴ **Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes [...]

²⁵ Tesis aislada 1a. XLII/2025 (11a.) de rubro: “**CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**”. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2031066.

²⁶ Amparo en revisión 101/2019 pág. 23.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

47. Por ello, el derecho al reconocimiento de la identidad de género auto percibida necesariamente comprende la posibilidad de adecuar dicho documento a la identidad auto percibida.
48. En atención a lo anterior, el legislador tiene el deber de diseñar y garantizar mecanismos adecuados que permitan el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de las personas trans e intersexuales, lo que implica establecer procedimientos que hagan posible la adecuación del sexo auto percibido al sexo impuesto a través del acta registral²⁷. La ausencia de tales procedimientos conlleva una vulneración a los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, así como a la intimidad y vida privada de las personas trans e intersexuales.
49. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), al emitir la Opinión Consultiva OC-24/17, abordó el tema de la identidad de género en relación con los principios de igualdad y no discriminación. En dicho pronunciamiento, el Tribunal Interamericano explicó que el derecho a la identidad puede entenderse, de manera general, como el conjunto de atributos y características que permiten identificar e individualizar a una persona dentro de la sociedad, cuyo alcance depende del sujeto de derechos y de las circunstancias concretas de cada caso, al respecto, señaló lo siguiente:²⁸.

[...] se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con

²⁷ Amparo en revisión 1317/2017, pág. 43.

²⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, párr. 90.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello por lo que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual

50. Bajo esa lógica, la Corte IDH sostuvo que la identidad de género implica reconocer que el sexo y el género forman parte de una construcción personal, libre y autónoma. Íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad. Precisó que no debe quedar determinada por la genitalidad, los caracteres sexuales al nacer o las categorías biológicas tradicionales, pues ello desconoce la diversidad de experiencias humanas y corporales. Por el contrario, en dicha opinión, la Corte enfatizó que corresponde a cada persona definir su propia identidad, sin injerencias arbitrarias del Estado, a partir de una comprensión amplia de la dignidad humana y del derecho a la autodeterminación.
51. En el mismo sentido la organización Mundial de la Salud ha sido bastante clara —y consistente— en rechazar la idea de que sexo y género sean categorías “objetivas” en el sentido rígido, binario y puramente naturalista. En ese sentido, resulta necesario abandonar la concepción de que el sexo y el género son elementos objetivos, fijos e inmutables para clasificar a las personas, pues se trata de rasgos que dependen de la vivencia y percepción subjetiva de cada individuo. Esta

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

construcción de la identidad de género auto percibida se encuentra estrechamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

52. Respecto del fundamento jurídico de la identidad de género, el Tribunal Interamericano ha considerado que este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3°) y el derecho al nombre (artículo 18)²⁹.
53. Lo anterior evidencia que el derecho a la identidad de género mantiene una relación de interdependencia con otros derechos fundamentales. Así, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans genera obstáculos reales para el ejercicio de diversos derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil y a las relaciones familiares, entre otros derechos protegidos por el sistema interamericano.
54. En el marco del sistema universal de derechos humanos el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha subrayado la obligación de los Estados de combatir la discriminación que enfrentan niñas, niños, adolescentes que se identifican, o son percibidos, como personas trans e intersexuales. En particular, ha señalado que los Estados deben reconocer legalmente la identidad de género de las personas trans, sin imponer requisitos desproporcionados o abusivos, tales como la esterilización o la imposición de tratamientos médicos forzados, así como garantizar la expedición de documentos

²⁹ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 115. En sentido similar, Opinión Consultiva 24/17, párr. 115.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

oficiales de identidad que reflejen el género con el que la persona se identifica³⁰.

55. En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través de la Resolución 32/2³¹, reconoció que la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales constituyen violaciones a los derechos humanos y destacó la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenirlas y erradicarlas. Asimismo, subrayó la necesidad de garantizar el respeto a la identidad de género y la autonomía corporal de las personas trans e intersexuales, incluidas niñas, niños y adolescentes, lo que implica abstenerse de imponer requisitos médicos desproporcionados o intervenciones irreversibles, así como asegurar el reconocimiento jurídico de su identidad y la expedición de documentos oficiales que la reflejen, en observancia de los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación.
56. En ese contexto, resulta indispensable incorporar una **perspectiva OSIEG** (orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales) en el análisis del derecho a la identidad de género. Dicha posición permite identificar que las afectaciones normativas no recaen de manera homogénea sobre todas las personas, sino que impactan de forma diferenciada a quienes, por su orientación sexual, identidad o expresión de género, o por presentar variaciones en

³⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”, 29º período de sesiones, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.

³¹ Resolución 32/2, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género. 30 de junio de 2016.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

sus características sexuales, se apartan de los modelos hegemónicos y binarios tradicionalmente reconocidos por el derecho. Desde esta óptica, el deber estatal de garantizar el derecho a la identidad exige un enfoque que reconozca la diversidad de experiencias corporales e identitarias, particularmente tratándose de infancias y adolescencias trans e intersexuales, quienes enfrentan formas específicas y agravadas de exclusión y vulnerabilidad jurídica.

- 57.** En este sentido, resulta pertinente traer a colación el contenido de la Observación General N°14 (2013)³² sobre los derechos de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño), emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en cuyo capítulo V se enuncia la manera en que el principio del interés superior del niño debe aplicarse en la práctica.
- 58.** De dicho capítulo se desprende que el interés superior se traduce en un derecho, un principio y una norma de procedimiento basado en la evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. De entre los elementos a considerar por parte de autoridades en la toma de decisiones se desprende:

“[...] b) La identidad del niño

55. Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades

³² Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas. 29 de mayo de 2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño. [...]"

59. De su letra se desprende que las características inherentes de los niñas, niños y adolescentes, sumada a las necesidades particulares de cada uno de ellos, se condicionan por aspectos personales, físicos, sociales y culturales. En este sentido, y atendiendo a la concepción moderna del derecho al reconocimiento de la identidad de género auto percibida, es posible advertir que una de las características tradicionalmente enunciadas; como lo es el sexo, forma parte de una construcción personal, libre y autónoma, que no debe quedar determinada exclusivamente por la genitalidad.
60. En el ámbito nacional, este análisis debe realizarse conforme a lo dispuesto por el **Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar el contexto de la desigualdad estructural y estereotipos de género que puedan incidir en la interpretación y aplicación de las normas. Dicho instrumento, exige adoptar una visión sustantiva de la igualdad, que tome en cuenta cómo determinadas regulaciones, aunque formalmente neutrales, pueden producir impactos desproporcionados o discriminatorios en personas trans e intersexuales, particularmente cuando se trata de infancias y adolescencias, reforzando así la necesidad de un análisis constitucional sensible a la diversidad y a la autonomía progresiva.
61. Bajo esta óptica, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a la identidad de género implica la existencia de procedimientos que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

permitan a las personas trans e intersexuales, adecuar sus documentos oficiales conforme a su identidad de género auto percibida³³. Esta Suprema Corte, ha establecido que dichos procedimientos deben ser administrativos y no judiciales para que resulten respetuosos de los derechos humanos involucrados, criterio que se ha quedado reflejado en diversos precedentes jurisprudenciales.

- 62.** Lo anterior obedece a que obligar a las personas a acudir a procesos judiciales para la adecuación de sus documentos oficiales genera afectaciones indebidas a sus derechos a la identidad, a la intimidad y a la vida privada, al no cumplir con los estándares convencionales de protección del derecho a la identidad. En ese sentido, para que un procedimiento de reconocimiento de identidad de género sea constitucionalmente adecuado, debe cumplir, al menos, con los siguientes estándares: a) garantizar la privacidad de la persona solicitante; b) ser sencillo; c) ser expedito; y d) asegurar una protección efectiva de la identidad de género mediante la expedición de un nuevo documento.³⁴
- 63.** A partir de lo expuesto puede advertirse que existe un consenso en la jurisprudencia tanto nacional como interamericana en el sentido de que el derecho a la identidad de género genera, al menos, la obligación del Estado de establecer mecanismos que permitan a las personas adecuar sus documentos registrales conforme a su identidad de género auto percibida. Asimismo, se ha reconocido que los procedimientos administrativos y no los jurisdiccionales garantizan el acceso universal, sencillo y efectivo a este derecho, dando pie a una mayor protección a

³³ Amparo directo 6/2008, op. cit, pág. 166.

³⁴ Contradicción de tesis 346/2019 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2019 pág. 28. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

los derechos humanos de los solicitantes. Por ello, tales procedimientos deben privilegiarse y, a su vez, cumplir con los estándares y características mínimas que han sido desarrolladas y armonizadas tanto en el ámbito internacional como en el nacional³⁵.

64. Finalmente, puede observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado y consolidado una doctrina constitucional sólida en materia de identidad de género. De manera reiterada, este Tribunal ha sostenido que la posibilidad de modificar el nombre y, en general, de adecuar el acta de nacimiento y los documentos de identidad para que reflejen la identidad de género auto percibida de las infancias y adolescencias, constituye un derecho de rango constitucional y convencional. En consecuencia, se ha establecido que corresponde a los Estados no solo reconocer este derecho, sino también regularlo y prever procedimientos adecuados que hagan posible su ejercicio efectivo.

b) Contexto de la niñez trans y población intersexual en México

65. En este caso es necesario aludir a la forma en que la identidad de género y la edad confluyen de forma interseccional y a su vez generan una forma de discriminación en contra de las infancias y adolescencias trans, así como la población intersexual.
66. Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado en diversas observaciones generales que aun cuando se reconoce que todas las personas tienen derecho a que se les garanticen sus derechos

³⁵ Tesis 1ª CCXXXII/2018 (10ª) de rubro: **IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322. Registro digital 2018671

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

humanos, en el caso de las niñas, niños y adolescentes requieren medidas especiales para dicho objetivo. Lo anterior en virtud de que el desarrollo progresivo de las infancias y adolescencias, así como su inmadurez e inexperiencia, los lleva a enfrentarse a ciertas dificultades tanto formales como materiales para ejercer sus derechos³⁶.

67. En el caso del derecho a la identidad, las dificultades parten de una sociedad con un sesgo adulto centrista, el cual asume que las infancias y adolescencias, por el solo hecho de serlo, son incapaces de definir su propia identidad de género.
68. Debido a este sesgo, a nivel internacional comenzó a hablarse de la identidad de género auto percibida, a través del cual surgieron diversos argumentos en contra, particularmente cuando se trataba de la niñez, pues para ciertos grupos, las infancias y adolescencias trans e intersexuales serían víctimas de un adoctrinamiento promovido por los medios de comunicación y por la sociedad, mediante el cual se les presiona para seguir la denominada “tendencia trans”. Del mismo modo, algunos sostienen que las personas trans, padecen de “disforia de género”, un trastorno que supuestamente “se resuelve” en la medida en que las personas alcanzan la adultez³⁷.
69. Estos argumentos carecen de sustento científico y se apoyan en premisas estigmatizantes que reproducen prejuicios históricos. Lejos de contribuir a la protección de la niñez, tales posturas debilitan los estándares constitucionales e internacionales en materia de orientación

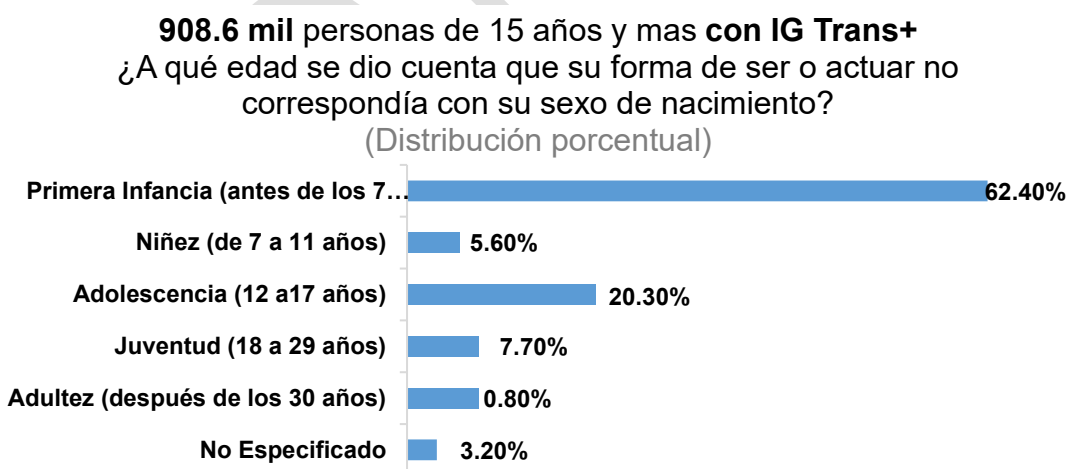
³⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 60.

³⁷ Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la Protección Contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género a la Asamblea General, Septuagésimo Sexto Periodo de Sesiones, A/76/152, 15 de julio de 2021, párr. 51 y 52

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

sexual, identidad y expresión de género (**SIEG**), al tiempo que amplían la brecha de desigualdad estructural y favorecen la proliferación de discursos de odio en contra de esta población.

- 70.** Bajo la misma premisa, el experto Independiente de Naciones Unidas ha señalado que muchos Estados dan por sentado que las infancias y adolescencias trans no son capaces de dar su consentimiento a los procedimientos de reconocimiento del género, lo que tiene como consecuencia que este grupo sea excluido del reconocimiento de este³⁸.
- 71.** Lo anterior nos permite advertir que este grupo se posiciona en una situación de vulnerabilidad ante la existencia de intolerancia y discriminación hacia las personas de identidades de género no normativas y aún más, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes pues se parte de la premisa errónea de que por el solo hecho de serlo, no pueden determinar por sí mismas su identidad de género por falta de madurez o entendimiento de ello.



Gráfica de elaboración propia. Datos del ENDISEG e INEGI.³⁹

³⁸ Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a la Asamblea General, “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, Septuagésimo tercer período de sesiones, A/73/152, 12 de julio de 2018. Párrafo 33.

³⁹ Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, (cuadro 2.5 del tabulador) <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/#tabulados>

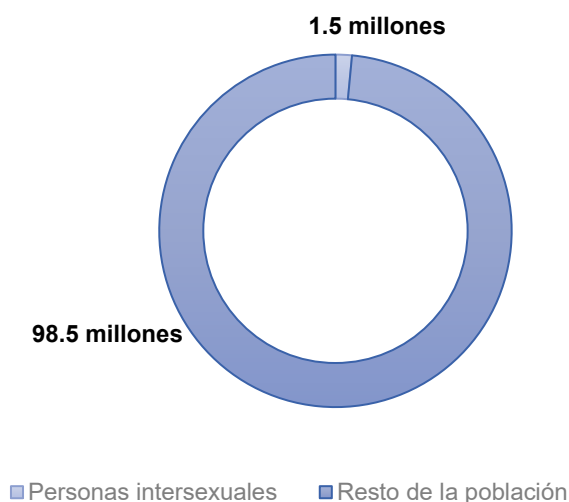
- 72.** Ahora bien, antes de realizar el análisis jurídico que requiere el presente asunto, resulta necesario ilustrar la realidad de este sector en México, para ello se retoman los datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) realizada por el INEGI en el 2021⁴⁰, la cual se ilustra a continuación:
- 73.** Lo anterior permite advertir que de las 908.6 mil personas cuya identidad de género es trans, entendiendo esta como una vivencia interna e individual del género que no corresponde necesariamente con el sexo asignado al nacer, el 62.4% se identificó como tal durante su primera infancia (antes de los 7 años) y otro 20.3% durante su adolescencia (entre los 12 a 17 años), es decir, tanto la primera infancia como la adolescencia son etapas cruciales para la identificación de una identidad de género auto percibida.
- 74.** En el mismo sentido se incorpora una gráfica con datos de la encuesta de ENDISEG, en la cual se presenta una aproximación de la población intersexual en México⁴¹. De acuerdo con dicha estimación, en el país viven aproximadamente 1.5 millones de personas con variaciones congénitas en sus características sexuales, lo que representa 1.5% de la población de 15 años o más, es decir, una de cada sesenta y siete personas en el país es intersexual.

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021. Presentación de resultados. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

⁴¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), consultable en: https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/Poblacion.Intersexual_ENDISEG.pdf

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

Esta gráfica representa una aproximación de la población intersexual de 15 años o más en México, según cálculos de CONAPRED y la encuesta de población del INEGI de 2020



Gráfica de elaboración propia. Datos de la CONAPRED e INEGI.

75. El contexto expuesto en estas líneas sirve para enmarcar el análisis jurídico que se llevará a cabo a continuación pues evidencia la realidad que viven las infancias y adolescencias trans e intersexuales, y permite encaminar el razonamiento para determinar si la prohibición de que este grupo tenga acceso a procedimientos para ajustar sus documentos de identidad a su identidad de género auto percibida vulnera o no sus derechos humanos.

c) Examen de escrutinio estricto

76. En primer lugar, se debe determinar el tipo de examen que se debe llevar a cabo en función de la distinción que este Tribunal Pleno identifica en la norma.
77. Pues bien, esta Suprema Corte ha reiterado que, cuando una norma sostiene una distinción que se basa en una categoría sospechosa, el examen que debe llevarse a cabo es el *escrutinio estricto*:

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.⁴²

78. Además, esta Suprema Corte también ha sostenido que cuando está en juego el interés superior de la niñez, la norma tiene que ser analizada por medio del escrutinio estricto:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que

⁴² Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462, registro 2010315.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.⁴³

- 79.** De acuerdo con lo anterior, en principio, es necesario reiterar el contenido de los artículos 22 en su porción normativa “que sea mayor de edad” y 24, fracción I, inciso b), de la Ley número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGTBTTIQ+ del Estado de Guerrero, preceptos que establecen:

Artículo 22.-La persona que sea mayor de edad, podrá solicitar ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la rectificación de los datos relativos a su nombre, sexo o género, cuando estos no correspondan con su identidad de género auto percibida.

⁴³ Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro 2012592.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

Artículo 24. El trámite para la rectificación del acta de nacimiento por motivo de identidad de género se sujetará al siguiente procedimiento:

II. La persona interesada deberá presentar solicitud por escrito, acompañando los requisitos siguientes; [...]

b) Tener dieciocho años cumplidos.

- 80.** Los artículos sometidos al presente medio de control constitucional realizan **distinciones en tres sentidos**, todas ellas vinculadas con categorías sospechosas. Por un lado, distinguen con base en la **edad**, pues otorgan un tratamiento distinto a las personas de 18 años o más, y a aquellas que son menores de esa edad. El primer grupo puede solicitar el cambio de su acta de nacimiento para que reconozca su identidad de género auto percibida, mientras que el segundo grupo no.
- 81.** Por otro lado, la norma impugnada hace una distinción basada en el **género**, pues aquellos niños, niñas y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer, acceden en automático a un documento de identidad que refleja su género auto percibido, mientras que, aquellos que se identifican con un género diverso, no pueden obtener su reconocimiento jurídico. Es decir, existe un claro tratamiento diferenciado entre personas cisgénero y otras personas con realidades sexo genéricas diversas, tal y como la población intersexual.
- 82.** Finalmente, los preceptos impugnados también generan una distinción basada en las **características sexuales**, categoría que, de manera autónoma, se encuentra comprendida dentro del catálogo abierto de las prohibiciones del artículo 1° constitucional, al estar vinculada directamente con la dignidad humana y con patrones históricos de discriminación estructural. Las personas intersexuales —esto es, aquellas que nacen con variaciones en sus características sexuales, como cromosomas, gónadas, hormonas o genitales que no se ajustan

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

a las nociones binarias típicas de cuerpos masculinos o femeninos— pueden haber sido registradas al nacer conforme una clasificación binaria, que no necesariamente refleja su realidad corporal o su posterior desarrollo identitario.

- 83.** La concurrencia de estas tres categorías — edad, género y características sexuales— obliga a este Tribunal Pleno a realizar un análisis con enfoque interseccional. En efecto, la afectación que produce la norma no se agota en la utilización aislada de cada uno de estos criterios, sino que puede proyectarse con mayor intensidad cuando confluyen en una misma persona menor de edad condiciones como la identidad de género diversa o la presencia de variaciones en sus características sexuales. En tales supuestos, la discriminación no es meramente acumulativa, sino cualitativamente distinta, pues se inserta en contextos históricos de invisibilidad y estigmatización que el orden constitucional está llamado a erradicar. Esta convergencia refuerza la presunción de inconstitucionalidad y exige una aplicación particularmente rigurosa del escrutinio estricto.
- 84.** En estos supuestos, la exigencia absoluta de mayoría de edad para solicitar la rectificación registral no solo impacta a quienes se identifican con un género distinto al asignado, sino también a quienes, por razón de sus características sexuales, enfrentan una afectación agravada derivada de una asignación registral que pudo no corresponder con su situación biológica y personal, lo que activa una tercera categoría sospechosa que debe ser examinada bajo un escrutinio particularmente estricto.
- 85.** Esta distinción no solo impacta a niños, niñas y adolescentes trans, sino también a personas intersexuales. En estos casos, la asignación registral inicial puede no corresponder con la identidad de género que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

posteriormente desarrollen, por lo que la restricción absoluta impugnada también les afecta de manera diferenciada.

- 86.** En ese sentido, no queda duda de que el examen que debe llevar a cabo este Tribunal Pleno es un examen de escrutinio estricto para determinar la legitimidad de la medida, pues hace distinciones basadas en la edad, el género y las características sexuales, categorías que constituyen categorías sospechosas en términos del artículo 1° constitucional, y además incide en el interés superior de la niñez.
- 87.** Por lo expuesto, este Tribunal Pleno considera necesario incorporar un análisis interseccional. La restricción impugnada no solo afecta a personas menores de edad por razón de su identidad de género, sino que pueden impactar con mayor intensidad a quienes, además presentan variaciones en sus características sexuales (personas intersexuales), enfrentando así una convergencia de categorías sospechosas. La discriminación que se produce en estos supuestos no es meramente aditiva, sino cualitativamente distinta, pues se inserta en un contexto de invisibilidad histórica y de imposiciones registrales binarias que no reflejan la diversidad corporal existente. Este elemento refuerza la intensidad del escrutinio que debe aplicarse.
- 88.** Es importante recordar que, según los criterios de esta Suprema Corte, el escrutinio estricto debe llevar a cabo una serie de pasos en orden consecutivo. Si la medida legislativa analizada no supera alguno de estos pasos, la norma debe ser declarada inválida. Así, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. Se analizará si la distinción legislativa está estrechamente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar encaminada a la consecución de la finalidad, sin tener considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”**⁴⁴.

89. **Primera grada del escrutinio estricto.** En cuanto a la primera grada, es necesario analizar si la finalidad que tuvo el legislador al emitir la norma impugnada resultaba no solo válida sino imperiosa.
90. Así, de los trabajos legislativos y los informes presentados por las autoridades, se puede advertir que el objetivo del legislador al emitir la norma buscó una finalidad similar a la del resto de los casos, que esta Corte ha identificado como una finalidad constitucionalmente imperiosa, a saber, a la niñez y adolescencia estableciendo una edad mínima en la que se considera que tienen la madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones que puedan tener impacto significativo en su futuro.
91. Esta finalidad protectora alegada por el legislador también se proyecta respecto de niñas, niños y adolescentes intersexuales, en tanto la norma impugnada les impide, al igual que a otras personas menores de edad, rectificar el sexo consignado en su acta de nacimiento, bajo la

⁴⁴ Tesis 1a./J. 87/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro digital 2010595.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

premisa de que no cuenta aún con la madurez suficientes para adoptar decisiones con impacto relevante en su proyecto de vida.

92. No hay duda de que esta finalidad no solo es legítima sino imperiosa. Como se señaló líneas arriba, el Estado tiene la obligación de proteger a las infancias y adolescencias de manera especial, por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y por su *“inmadurez e inexperiencia”*, aunado al reconocimiento de su autonomía progresiva, a medida que crecen.
93. Bajo este tenor, también se expuso que resulta exigible la aplicación de un mecanismo de protección diferenciada, para limitar de forma temporal ciertos actos que requieren capacidad plena de ejercicio.
94. Se podría entender que la finalidad del legislador fue evitar que niñas, niños y adolescentes, tomen decisiones de carácter *“permanente”*, cuando no están listos para hacerlo. Estas decisiones pueden tener repercusiones en el desarrollo de su personalidad y la construcción de los que quieren ser. Así, a pesar de reconocer que muchas personas trans reconocen su género auto percibido distinto al asignado durante la niñez, lo cierto es que también puede haber situaciones que lleven a las personas menores de edad a tomar una decisión sin la seguridad y madurez requerida para decisiones que pueden tener repercusiones permanentes en su vida.
95. Resulta claro que su objetivo es que las niñas, niños y adolescentes esperen a tener la madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones como el reconocimiento legal del cambio de género, que puedan tener impacto significativo en su futuro.
96. Atendiendo a lo anterior, el cuerpo normativo impugnado persigue una finalidad imperiosa protegida a nivel constitucional, pues el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

establecimiento de edades mínimas en la ley puede tener como finalidad la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y de su autonomía progresiva.

97. Por ende, la finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes
98. **Segunda grada del escrutinio estricto.** En la segunda grada se debe analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
99. Esta falta de correspondencia estricta entre la edad cronológica y la madurez efectiva se manifiesta con particular claridad en el caso de personas menores de edad intersexuales, pues la prohibición absoluta de rectificar el sexo registral antes de la mayoría de edad opera de manera indiferenciada, sin atender a la diversidad de trayectorias personales ni a las circunstancias específicas que pueden justificar, incluso durante la infancia o adolescencia, la necesidad de adecuar los datos registrales a la realidad identitaria de la persona.
100. Bajo esta grada, se podría considerar que la distinción que hace la norma entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años es una distinción arbitraria. Si la finalidad de la norma es proteger a la niñez de tomar decisiones trascendentes en su vida, cuando no cuenta con la madurez para ello, lo cierto es que los dieciocho años es una edad arbitraria, pues seguramente habrá

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

personas menores de esa edad plenamente conscientes y maduras para tomar esa decisión, y por el otro, personas mayores de dieciocho años que tomen decisiones impulsivas.

101. Con estas consideraciones en mente, se tendría que concluir que la norma no cumple con la segunda grada del examen, pues no está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad que se ha identificado.

102. Sin embargo, no se puede perder de vista que, en México, como en varios otros países, se ha establecido la “*mayoría de edad*” a los dieciocho años, pues se entiende que marca de manera objetiva el fin de la niñez/adolescencia, momento en que de manera general se considera que las personas alcanzan la madurez y desarrollo necesarios para tomar decisiones y conducir su vida de manera autónoma.

103. En este sentido la Primera Sala ha establecido lo siguiente:

(...) la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental, emocional, etcétera, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo todos sus derechos; mientras esto último sucede, se estima que el menor de edad requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad y de las instituciones del Estado, que en lo que al caso interesa, implica ponderar sus opiniones precisamente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

tomando en cuenta el grado de desarrollo de esa autonomía, atento a su edad cronológica y a su madurez mental.⁴⁵

104. Así, aunque en ocasiones los dieciocho años no marquen de manera precisa cuando una persona llega a la madurez y desarrollo requeridos para tomar todas las decisiones de manera autónoma, resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal.

105. Por estas razones, se concluye que el examen sí supera la segunda grada del escrutinio estricto.

106. Tercera grada del escrutinio estricto. Finalmente, en la tercera grada se debe analizar si la medida legislativa en estudio es la menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa.

107. Ha quedado claro que la única finalidad imperiosa que se podría aceptar en este caso es que el legislador haya tenido como objetivo que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones que pueden tener consecuencias trascendentes en su vida cuando cuenten con la madurez y desarrollo adecuado para hacerlo. Con esta finalidad en mente, este Pleno considera que la norma impugnada no puede superar la tercera grada del examen. Ello, porque limitar de manera absoluta el derecho de la niñez a que se reconozca su identidad de género auto percibida en registros y documentos de identidad no es la medida menos restrictiva para impedir que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones impulsivas que puedan perjudicarlos en el futuro.

108. Esta afectación resulta aún más grave en el caso de las niñas, niños y adolescentes intersexuales, pues la imposibilidad de rectificar sus

⁴⁵ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020, párrafo 136.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

documentos perpetúa una asignación registral que pudo haber sido realizada sin considerar la complejidad de sus características sexuales, generando una afectación agravada a su derecho a la identidad.

- 109.** La experiencia comparada demuestra que las asignaciones rígidas basadas exclusivamente en criterios binarios pueden producir consecuencias profundamente lesivas para el desarrollo integral de la persona. Así lo evidenció, entre otros antecedentes, el caso Davis Reimer⁴⁶, documentado en la literatura médica y biótica en el cual una reasignación de sexo realizada en la infancia, bajo premisas científicas posteriormente desacreditadas, derivó en graves afectaciones psicológicas y personales. Este tipo de antecedentes confirma la necesidad de que el Estado adopte un enfoque prudente, respetuoso de la autonomía progresiva y de la diversidad corporal, evitando perpetuar decisiones registrales que no reflejan la realidad biológica o identitaria de la persona.
- 110.** Prueba de ello es que en el derecho comparado existe evidencia de que en otros países han encontrado procedimientos especiales, que establecen salvaguardas para la niñez pero que permiten el ejercicio de su derecho a la identidad de género y que ésta se reconozca.
- 111.** En América Latina, países como Argentina, en su Ley 26.743⁴⁷ “sobre el derecho a la identidad de género de las personas” permite registrar a las personas intersexuales sin una adscripción binaria inmediata, reconociendo expresamente que **este derecho puede ser ejercido**

⁴⁶ Milton Diamond y H. Keith Sigmundson, “Sex Reassignment at Birth: Long-Term Review and Clinical Implications”, *Archives of Pediatrics & Adolescent Medicine*, vol. 151, núm. 3, 1997. Consultado en: <https://jamanetwork.com/journals/jamapediatrics/fullarticle/518304>

⁴⁷ Ley 26.743, “Identidad de Género”, sancionada el 9 de mayo de 2012, promulgada el 23 de mayo de 2012, publicada en el Boletín Oficial del 24 de mayo de 2012 (Argentina). disponibles en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26743-197860/texto>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

también por niñas, niños y adolescentes. En estos exige el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia jurídica correspondiente. Se trata, además, de un procedimiento de naturaleza administrativa que cuenta, además, con una vía jurisdiccional sumarísima y excepcional, para aquellos casos en los que no sea posible obtener el consentimiento de los representantes legales. La Corte IDH reconoció esta Ley como una buena práctica sobre cómo debe legislarse en materia de identidad de género de niñas, niños y adolescentes⁴⁸.

112. En el caso de Chile, el ordenamiento jurídico ha incorporado un enfoque respetuoso de la autonomía y del interés superior e la niñez en los supuestos de intersexualidad. A partir de la Ley 21.120⁴⁹, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, así como de las instrucciones administrativas emitidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se permite que, cuando al momento del nacimiento exista una variación del desarrollo social que impida una determinación clara del sexo, no se consigne un sex binario en la inscripción registral, dejando abierta la posibilidad de que dicha determinación sea realizada posteriormente por la propia persona. Este modelo normativo evita la imposición temprana de una categoría binaria –hombre o mujer– y se orienta a prevenir intervenciones médicas irreversibles no consentida, garantizando que la definición jurídica de la identidad sexo-genérica responda a un proceso de autodeterminación personal y no a una decisión estatal impuesta desde el nacimiento.

⁴⁸ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 156.

⁴⁹ Chile, Ley N.º 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, Diario Oficial de la República de Chile, 10 de diciembre de 2018, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

- 113.** En Alemania, a partir de una sentencia⁵⁰ de su Tribunal Constitucional en 2017, introdujo en su legislación la posibilidad de registrar un marcador de género “diverso” o incluso omitir la entrada del género al nacer cuando la anatomía del bebé no encaja inequívocamente en las categorías masculina o femenina. Este modelo reconoce formalmente la diversidad corporal en los documentos oficiales y permite que dicha determinación registral sea realizada o modificada posteriormente, incluso por personas menores de edad,
- 114.** En Nueva Zelanda, bajo el *Birhs, Deaths, Marriages, and Realtionships Registration Act 2021*⁵¹, las personas pueden modificar su marcador de sexo en el certificado de nacimiento por utodeterminación, incluido el registro como “*non-binary*” o “*indeterminate*” cuando así lo desean o cuando el sexo no puede ser determinado al nacer. Desde junio de 2023 el procedimiento de auto certificación permite que titulares mayores de edad y **menores con consentimiento** o apoyo cumplan los requisitos sin intervención judicial, consolidando un modelo que reconoce identidades fuera del binario tradicional.
- 115.** Este Pleno concluye que, tras un análisis integral de la norma impugnada mediante un examen de escrutinio estricto, ésta resulta **inconstitucional**. La medida legislativa **limita de manera absoluta** el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se reconozca su identidad de género auto percibida en los registros y documentos de identidad, pese a que existen alternativas menos restrictivas que

⁵⁰Germany, Bundesverfassungsgericht, Beschluss vom 10. Oktober 2017, 1 BvR 2019/16, BVerfGE 147, 1., disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2017/10/rs20171010_1bvr201916.html

⁵¹ “New Zealand’s self-identification process for changing a birth certificate’s sex marker includes options such as ‘male’, ‘female’ o ‘non-binary.’ <https://www.govt.nz/browse/passports-citizenship-and-identity/changing-your-gender/change-the-registered-sex-on-your-birth-certificate/>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

permiten armonizar su autonomía progresiva con la obligación estatal de protección reforzada.

- 116.** Además, la restricción se sustenta en la utilización concurrente de categorías sospechosas —edad, género y características sexuales— cuya convergencia impacta con especial intensidad a personas menores de edad trans e intersexuales, lo que exige del legislador una respuesta normativa más cuidadosa y menos restrictiva.
- 117.** Esta conclusión ha sido convalidada por la nueva integración de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 156/2024⁵², en la que, al emplear la metodología desarrollada, se aplicó la estructura argumentativa de los precedentes citados en los párrafos anteriores. Dicha regla se articula de la siguiente manera: si y solo si las disposiciones establecen como requisito necesario e indispensable la mayoría de edad para ejercer el derecho a la identidad de género y su reconocimiento en los registros y documentos de identidad, se concluye que resultan inconstitucionales, al limitar de manera absoluta el ejercicio de tales derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes.
- 118.** Finalmente, este Tribunal Pleno ha señalado que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo de su identidad de género sin discriminación, con pleno respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida y a la luz de su interés superior⁵³. Con eso en mente también ha listado las características que deben de mostrar los procedimientos de rectificación

⁵² Resuelta en sesión del nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁵³ Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022, op. cit., párr. 176.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

de acta de nacimiento atendiendo al género auto percibido de la persona menor de edad.

119. Conforme a los precedentes obligatorios de este Tribunal Pleno citados arriba, se reiteran a continuación los criterios que deben cumplir los procedimientos para la rectificación del acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de respetar el parámetro de regularidad señalado en esta sentencia:

- I. Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género auto percibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.
- II. El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
- III. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.
- IV. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

- V. Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.⁵⁴
- VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.
- VII. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
- VIII. Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

120. Estos lineamientos **forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género** de las infancias y adolescencias trans e intersexuales, y son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional, por lo que deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos.

VIII. EFECTOS

121. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en el artículo 41, fracciones IV y V, así como en el 45, ambos de la Ley

⁵⁴ En el caso de Campeche, el artículo 81, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad establece que las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos, o realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados las niñas, niños y adolescentes, estarán obligadas a garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser representados por la Procuraduría de Protección. Esta disposición también prevé que las autoridades deberán atender a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de las niñas, niños y adolescentes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política del País.

122. Al respecto, esta Corte determina **declarar la invalidez** de los artículos 22 y 24, fracción I, inciso b) de la Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado el tres de junio de dos mil veinticinco.

123. La **declaratoria de invalidez surtirá sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

124. En relación con el párrafo anterior, se vincula al Congreso para que emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para la rectificación de datos y del acta de nacimiento por motivos de identidad de género que cumpla con los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22 en su porción normativa "*que sea mayor de edad*" y 24, fracción I, inciso b) de la Ley Numeró 239 de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2025

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero y el Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Sección de firma [\(Haga clic o pulse aquí para escribir texto.\)](#)